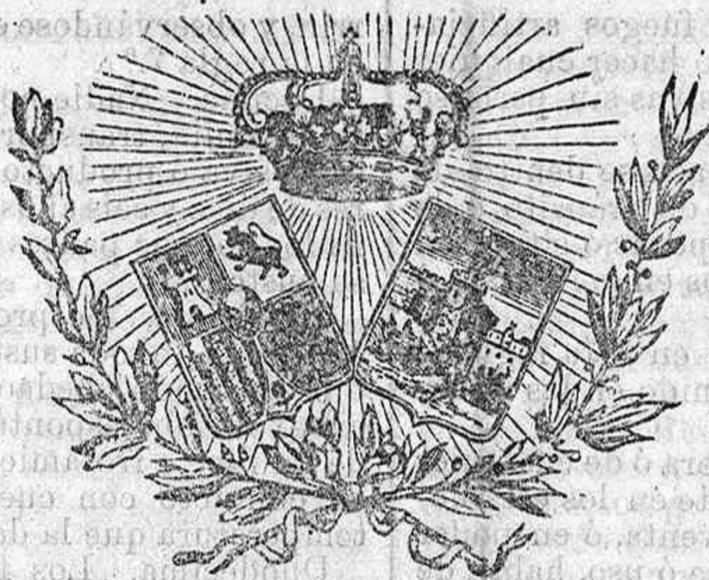


**PUNTO DE SUSCRICION.**

EN GUADALAJARA: Impren-  
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.)  
y su Augusta Real Familia continúan en es-  
ta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ORDENES.**

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo  
art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Go-  
bernación se dicten las reglas de policía y seguri-  
dad pública á que deba sujetarse la fabricación  
de la pólvora y sustancias explosivas, su almace-  
naje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865,  
dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas mu-  
nicipales á que esta Real orden se refiere en todo  
lo relativo á los depósitos y venta de sustancias  
explosivas son en su mayoría insuficientes para  
llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Au-  
gusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á  
bien disponer que mientras se dicta una disposi-  
ción general sobre la introducción, fabricación,  
almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas  
sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, ven-  
der ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sus-  
tancias explosivas de cualquier clase fuera de las  
fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autoriza-  
dos conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conse-  
ve en aquellos establecimientos no podrá exceder  
de la señalada en las licencias concedidas por los  
Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas  
municipales ó disposiciones de los Ayuntamien-  
tos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustan-  
cias explosivas de cualquier clase ó productos ela-  
borados con ella fuera de fábrica, taller, almacén,  
ó depósito autorizado, será necesaria licencia es-  
crita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas  
que la soliciten y que justifiquen, con el corres-  
pondiente recibo de contribución, concesión del  
Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan  
dedicados á la explotación de minas ó canteras, ó  
al ejercicio de cualquier industria ú operación au-  
torizada, para la cual sea necesario el uso de sus-  
tancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia ha-  
brán de observar para la conservación y uso de  
las sustancias explosivas las condiciones que en  
la misma se señalen y los reglamentos y disposi-  
ciones que en cada caso sean aplicables, así como  
las Ordenanzas municipales ó bandos de policía  
de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar  
todas las precauciones necesarias para evitar cual-  
quier accidente ó daño á las personas ó en las pro-  
piedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para  
usar armas de fuego no necesitarán la especial á  
que se refiere la regla anterior para tener pólvora  
ó municiones propias para aquellas armas, en can-  
tidad en que el peso de la pólvora no exceda de  
cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenan-  
zas municipales de cada localidad, si en ellas se  
fijase otro limite.

Tampoco será necesaria licencia especial para  
la fabricación en laboratorio de pequeñas canti-  
dades de sustancias explosivas destinadas á expe-  
rimentos científicos y no á la venta, ni para el  
transporte de sustancias ó productos que proce-  
de establecimientos debidamente autorizados ó se  
destinen á ellos, siempre que vayan empaqueta-  
dos en la forma y con las marcas y rótulos preve-  
nidos, debiendo observarse para el transporte las  
disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machilhembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que las paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con se-

rrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup>

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborada con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al pormenor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar ó todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ella no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometen.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los egentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tit. 3.<sup>o</sup>, cap. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimien-

tos para la persecución del contrabando y defraudación.

Decimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provistos de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multas que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias será castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expenden.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ó omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancias del Médico Director y el propietario de los baños de Archena en solicitud de variación de la temporada oficial; y teniendo en cuenta que en la primera quincena de Setiembre concurren á dicho establecimiento de 1.000 á 1.300 enfermos, á quienes no debe privarse de la asistencia del Médico Director, y que las actuales temporadas oficiales de Archena no están en armonía con las de los demás balnearios de la provincia de Murcia; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que para lo sucesivo se fije la primera temporada oficial de los referidos baños desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y la segunda desde 1.º de Setiembre á 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Completo ya el Profesorado de la Escuela especial preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, se hace preciso dictar las disposiciones oportunas á fin de que en brevísimo plazo puedan comenzarse los estudios en la misma. El Real decreto de 11 de Septiembre último previene que haya en el presente mes exámenes de ingreso, y para cumplirlo es necesario que se publique inmediatamente la convocatoria, y si las clases han de comenzar en el próximo Noviembre, que se haga también el llamamiento para los que teniendo aprobadas todas las asignaturas que para ingresar señala el Real decreto de 29 de Enero de este año deseen hacerlo apresuradamente.

A fin de evitar los perjuicios que á los aspirantes podía ocasionar la inevitable tardanza en organizar la nueva Escuela, se dictó la Real orden de 16 de Abril, y á virtud de ella han tenido lugar en los especiales exámenes cuyos efectos, según en la misma se previno, estaban íntimamente relacionados con los estudios de la preparatoria.

Hállanse, pues, examinados la mayor parte de los candidatos á ingreso, y sólo resta fijar algunas reglas para los que ahora se presenten. Es imposible en méritos de equidad obligarlos á que se examinen con arreglo á un programa que se les dé á conocer con pocos días de antelación, y como por otro lado la preparatoria en este período de trasmisión tiene que aceptar y acepta los ejercicios verificados y probados en las especiales para las que los alumnos venían haciendo sus estudios de preparación, lo lógico y lo justo es que se les admita á examen con arreglo á los programas que les han servido de guía.

Para los años venideros ya puede tener aplicación sin inconveniente ninguno el programa que la preparatoria redacte, y que debe inmediatamente publicarse.

Las Escuelas especiales no seguían en sus exámenes de ingreso el mismo orden; unas verificaban los ejercicios por grupos, otras por asignaturas. Si no ha de causarse perjuicios á los aspiran-

tes ya preparados, es preciso por este año adoptar el segundo sistema que en nada perjudica á los preparados para el primero.

Tampoco eran exigidas en todas las Escuelas las dos clases de dibujo que señala el Real decreto de 29 de Enero; puede, pues, por este año dispensarse de una de ellas: la enseñanza, dentro de la Escuela, suplirá esta deficiencia.

Como consecuencia de lo prevenido en las disposiciones transitorias de los Reales decretos citados y de lo establecido en la Real orden de 16 de Abril, los ejercicios verificados en las Escuelas especiales y en la Facultad de Ciencias surten todos sus efectos para el ingreso en la Escuela especial preparatoria. Los aspirantes que hayan sido aprobados en ellas son admitidos sin nuevo examen; los que hayan sido suspensos y reprobados no pueden ni deben serlo, sin faltar á la justicia y al estricto, necesario y saludable rigor que debe reinar en la enseñanza y que á toda costa es preciso que brille en la nueva Escuela.

La amplitud que debe darse en ésta á las enseñanzas de Física y Química requiere que los alumnos tengan ya conocimientos elementales de estas materias. Imposible es que se exijan para este año. Dentro de la Escuela se procurará suplir á esta falta; pero es necesario prevenirla para los años sucesivos y exigir entonces para el ingreso que el aspirante acredite que posee esos conocimientos.

El Real decreto de 29 de Enero da intervención en el examen á los Profesores privados que hayan preparado á los aspirantes. La frase usada en dicha disposición indica bien claramente los límites que debe tener esa facultad, y es preciso declararlo así; pero al propio tiempo y para años sucesivos conviene ampliarla hasta convertirles formar parte del Tribunal, como se ha hecho en recientes resoluciones sobre otros ramos de la enseñanza, pero exigiéndoles como allí condiciones que como indispensables saben reputarse.

Varios aspirantes que tienen aprobadas las asignaturas para ingresar en los cursos preparatorios de las Escuelas especiales han solicitado que se haga á ellos extensiva la facultad que concede la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 16 de Setiembre último. No se opone á ello ningún inconveniente, y por el contrario se facilita el orden y curso de los estudios, respetando á la par los derechos que esos aspirantes habían adquirido.

En vista de algunas consultas, y para evitar irremediables perjuicios, conviene aclarar el alcance de la tercera disposición transitoria de dicho decreto. No previno éste que se suprimiesen en las Escuelas especiales las asignaturas que siendo parte de la carrera propiamente dicha, tal como hoy se halla regulada, y debiendo ser cursadas en los diversos años, han de ser estudiadas por los que en 1.º de Octubre eran alumnos, sino que para el caso en que se suprimiesen, dispone que se cursasen en la preparatoria. Mientras no se manden suprimir, deben, pues, continuar, y esa supresión no se puede decretar por una medida general, dada la organización de cada Escuela, sino que deben ser estudiadas separada y particularmente las circunstancias de las diversas carreras y para cada caso adoptar la resolución oportuna.

Finalmente, si en el curso de su carrera han de aprovechar los que en ellas se dedican los estudios y adelantos que, en las ciencias que culti-

van, se llevan á cabo en las más adelantadas naciones, conviene que dentro de la Escuela se perfeccionen en el conocimiento de idiomas, de los que al ingreso sólo se les pueden exigir ligeras nociones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los programas para el ingreso en la Escuela general preparatoria, que esa Dirección general debe publicar en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre próximo pasado, servirán para los exámenes del año 1887 y sucesivos.

2.º Se anunciará inmediatamente la convocatoria para los exámenes de ingreso de este año y para el ingreso en la Escuela. Las materias sobre que versarán los exámenes serán señaladas en el Real decreto de 29 de Enero, ó sea

Aritmética y Algebra elemental y superior.

Geometría.

Trigonometría.

Geometría analítica.

Idiomas.

Dibujo.

Por este año los exámenes se harán por asignaturas en el orden de prelación que se fijará en la convocatoria.

3.º Para los exámenes de ingreso en este año servirán los programas de las Escuelas especiales para las que los aspirantes se hayan preparado.

Al efecto deberán manifestarlo al solicitar el examen.

4.º Los aspirantes, estén ó sean aprobados de todas las asignaturas necesarias para el ingreso á excepción de idiomas y dibujo, podrán por este año ser admitidos en la Escuela con el solo examen y aprobación de una de las clases de Dibujo señaladas en el Real decreto de 29 de Enero último ó con acreditar que la tienen ya aprobada en una de las Escuelas especiales ó en la Facultad de Ciencias.

5.º Aunque para el ingreso en este año los aspirantes están dispensados por el Real decreto de 29 de Enero último del examen de idiomas, podrán solicitar ser examinados de uno ó varios de los señalados en el referido Real decreto.

6.º No serán admitidos este año en la Escuela general preparatoria los que en los exámenes verificados en Setiembre último, en las Escuelas especiales ó en las Facultades de Ciencias, hayan sido suspensos ó reprobados en alguna de las asignaturas señaladas en la disposición segunda de esta Real orden como necesarias para el ingreso.

Tampoco serán admitidos este año á examen de la misma asignatura en que han sido suspensos ó reprobados.

Los Directores de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos e Industriales; el de la Escuela de Arquitectura y los Rectores de las Universidades en las que se cursen en la Facultad de Ciencias las asignaturas señaladas en la disposición 2.ª, pasarán á la Dirección general de Instrucción pública antes del día 16 del actual nota de los aspirantes ó alumnos que se hallen en el referido caso.

7.º Desde el año 1887 los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria deberán acreditar por certificado que han estudiado y probado en un establecimiento de segunda enseñanza oficial Física y Elementos de Química.

(Sigue á la plana 6.)

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.  
**ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.**

**PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.**

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza	15 76	10 36	10 81	»	0 52	0 52	1 03	0 36	0 62	1 19	»	2 17	0 09	0 09
Brihuega	16 50	10 »	10 »	»	0 54	0 55	1 »	0 34	0 60	1 20	»	2 20	0 04	0 04
Cifuentes	22 »	12 50	14 »	»	0 68	0 60	1 »	0 20	0 84	1 42	»	2 42	0 04	0 04
Cogolludo	15 50	9 50	10 50	»	0 60	0 60	1 »	0 45	0 60	1 25	»	2 »	0 04	0 04
Guadalajara	18 50	11 50	12 »	»	0 60	0 56	1 »	0 40	0 78	1 40	»	2 25	0 01	0 04
Molina	20 »	10 »	12 »	»	0 60	0 50	1 »	0 40	1 »	1 40	»	1 70	0 02	0 02
Pastrana	18 75	11 71	11 71	»	0 48	0 57	0 62	0 31	0 49	1 09	»	2 17	0 04	0 04
Sacedón	18 »	10 »	»	»	0 60	0 50	0 60	0 30	0 75	1 »	»	2 25	0 03	0 03
Sigüenza	18 01	10 81	11 70	»	0 75	0 60	1 04	0 50	0 78	1 50	»	2 25	0 04	0 04
<b>Precio medio general en la provincia</b>	<b>17 88</b>	<b>10 70</b>	<b>11 59</b>	<b>»</b>	<b>0 59</b>	<b>0 56</b>	<b>0 92</b>	<b>0 36</b>	<b>0 72</b>	<b>1 27</b>	<b>1 78</b>	<b>2 18</b>	<b>0 04</b>	<b>0 04</b>

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
Paseles. Céntimos.	
22 »	Cifuentes.
15 50	Cogolludo.
12 50	Cifuentes.
9 50	Cogolludo.

**Guadalajara 9 de Octubre de 1886.**—El Jefe de la Sección de Fomento, Marcelino Villanueva.—V. B.—El Gobernador, Santiago Herrais.

8.ª Los Profesores de enseñanza privada que hayan preparado á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria podrán asistir al examen al lado del Tribunal, dar á éste explicaciones sobre los métodos que hayan seguido en la enseñanza y presentar las observaciones y protestas que crean oportunas.

Desde el próximo año de 1887 los indicados Profesores podrán formar parte del Tribunal de examen, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser Ingeniero de Caminos, Minas, Montes, Agrónomo ó Industrial, Arquitecto ó Doctor en Ciencias.

Segunda. Pagar con dos años de antelación la contribución industrial por la Academia que tenga establecida.

Tercera. Dar cuenta á la Dirección de la Escuela general preparatoria en el mes de Octubre de cada año de los alumnos que admitan para preparación.

Cuarta. Dar en los meses de Mayo y Agosto de cada año cuenta al mismo Centro de los alumnos que de los comprendidos en la anterior relación hayan de presentarse á examen, con indicación del grupo ó asignaturas en que deseen efectuarlo.

Quinta. Manifestar al propio tiempo si pretenden formar parte del Tribunal.

9.º La facultad concedida por la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 11 de Setiembre último á los que en 1.º de Octubre de este año tengan aprobada alguna de las asignaturas del curso preparatorio de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos se en-

tenderá ampliada á los que en la indicada fecha hayan probado todas las asignaturas necesarias para el ingreso en dicho curso preparatorio.

10. Las asignaturas que deben estudiar los que en 1.º de Octubre de este año eran alumnos de las Escuelas especiales, y á los que se refiere la tercera disposición transitoria del Real decreto de 11 de Setiembre último, continuarán explicándose en dichas Escuelas mientras que, oyendo á sus Directores y en cada curso, según las circunstancias que concurran, puedan irse suprimiendo sin perjuicio de la enseñanza ni de los alumnos. Los Directores á principio de cada curso harán la correspondiente propuesta.

11. Se establece dentro de la Escuela general preparatoria una cátedra de idiomas europeos, en la que los alumnos perfeccionen los conocimientos que al ingresar posean. La Dirección de la Escuela propondrá cada año á la de Instrucción pública el orden en que deba darse esta enseñanza en combinación con las demás del programa, el número de lecciones y el idioma que en cada curso debe estudiarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por orden de

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 dictada

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	5.º	131.....	D. Martin Marco.....	Hinojosa.....	1 bodega.....
2	»	132.....	Mariano Bueno.....	Idem.....	1 pajar.....
3	»	133.....	Mamerto Sopena.....	Madrid.....	1 casa.....
4	14	139.....	El mismo.....	Idem.....	9 tierras.....
5	»	140.....	D. Segundo Megino.....	Molina.....	1 suerte.....
6	»	141.....	Simón Jimenez.....	Cubillejo de la Sierra.....	1 idem.....
7	»	142.....	Gregorio Megino.....	Idem.....	1 idem.....
8	»	143.....	José Heredia.....	Idem.....	1 idem.....
9	17	64.....	Mariano Madrigal.....	Atienza.....	1 idem.....
10	»	76.....	Valentín Monge.....	Riosalido.....	24 fincas.....
11	»	77.....	Florentino Alambillaga.....	Sigüenza.....	1 casa.....
12	»	183.....	Pascual Garcia.....	Atienza.....	1 idem.....
13	18	48.....	Pedro Sanchez.....	Castilmimbres.....	1 suerte.....
14	»	265.....	Mariano Yagüe.....	Cogolledo.....	1 casa.....
15	»	266.....	Lorenzo Blanco.....	Cifuentes.....	1 idem.....
16	21	59.....	Eulogio A. Peñafiel.....	Robledillo de Mohernando.....	1 terreno.....
17	23	7.....	Manuel Chena.....	Cendejas de la Torre.....	1 suerte.....
18	24	1.....	Manuel Diaz Abad.....	Guadalajara.....	1 terreno.....
19	26	8.....	Dionisio Perez.....	Valdelcubo.....	1 suerte.....
20	15	132.....	Fermin Guijarro.....	Madrid.....	2 manzanas.....
21	16	103.....	Braulio Carretero.....	Jadraque.....	1 lote.....
22	»	104.....	Manuel Chena.....	Cendejas de la Torre.....	1 suerte.....
23	17	95.....	Julian B. Chavarri.....	Guadalajara.....	2 idem.....
24	20	10.....	Mariano Prieto.....	Yélamos de Arriba.....	1 monte.....
25	»	11.....	Sebastian Sanchez.....	Idem.....	1 idem.....

Guadalajara 9 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

esta Dirección general, fecha de hoy, se convoca á concurso la plaza de Capellan del Establecimiento penal de Santoña, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes al expresado destino presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.  
Partida de bautismo, legalizada en el caso de ser de fuera de Madrid.

Hoja de servicio impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de ellos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria y terminará indefectiblemente dentro de los treinta días siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibo de los

mismos si residiesen en Madrid, y por medio de solicitud en caso contrario.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA**

**COMISION PERMANENTE.**

**Contabilidad municipal.—Circular.**

No habiendo producido el resultado á que se dirigía el oficio de la Contaduría provincial remitido en 5 del corriente á varios Sres. Alcaldes, recordando á los Secretarios y Depositarios de sus respectivos Ayuntamientos la remisión del balance y cuenta de operaciones de fondos, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de 1886-87, conforme á lo dispuesto en el caso 1.º de la regla 58 de la orden de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio último, esta Corporación advierte á los referidos funcionarios municipales que han dejado de cumplir aquel servicio, que si dentro del improrrogable plazo de cuatro días no remiten los expresados documentos, se verá en la necesidad de aplicarles y hacer efectivas las medidas que determinan los casos 2.º y 3.º de la mencionada regla 58.

Guadalajara 10 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo Lopez Perez.—553

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

de la tercera decena de Octubre de 1886, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Piases.	Vencimientos.
Hinojosa.	20	22 Octubre 1886
Idem.	20	»
Cogolludo.	20	29 »
Idem.	20	»
Pardos.	20	30 »
Cubillejo de la Sierra.	20	»
Idem.	20	»
Idem.	20	»
Paredes.	16	23 »
Riosalido.	16	30 »
Sigüenza.	16	»
Valdeleubó.	16	»
Val de San Garcia.	15	»
Cogolludo.	15	»
Cifuentes.	15	»
Robledillo de Mohernando.	9	23 »
Cendejas de la Torre.	7	29 »
Guadalajara.	6	22 »
Valdeleubó.	3	23 »
La Isabela.	8	24 »
Jadraque.	7	27 »
Cendejas del Medio.	7	29 »
Tórtola.	6	20 »
Yélamos de Arriba.	2	13 »
Idem.	2	»

OBSERVACIONES.	IMPORTE.	
	Peset.	Cént.
Clero.	13	75
»	12	50
»	132	25
»	469	44
»	105	50
»	106	25
»	209	37
»	375	25
»	17	»
»	126	25
»	82	10
»	12	55
»	25	»
»	100	25
»	37	50
»	90	»
»	100	»
»	245	80
»	250	50
Patrimonio de la Corona.	1.128	10
Estado.	275	»
»	41	30
»	171	»
»	38	»
Propios.	361	»

## GUARDIA CIVIL.-PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Línea de Atienza.*

D. Francisco Castillo Sanchez, Teniente de la sexta compañía de la Comandancia de Guadalajara afecta al primer tercio de la Guardia civil Jefe de la línea de Atienza y Fiscal nombrado para la formación del expediente sobre conveniencia de cambiar la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de infantería del cuerpo en el puesto establecido en la villa de Jadraque, habiendo de mejorar las condiciones de aquella, se fija este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, convocando á los propietarios que dispongan de casas que reúnan condiciones para ocuparla la fuerza del cuerpo en el puesto del repetido Jadraque, para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus proposiciones ante el Teniente Fiscal en la Casa-cuartel, sita en la calle de la Zapatería núm. 24 de dicho Atienza, expresando los que deseen arrendarlas, las condiciones que aquellas reúnan de independencia, seguridad, defensa, piezas de que se compone y cantidad que deseen percibir por alquiler de aquella; teniendo presente que su abono será por mensualidades vencidas cuando las oficinas de Hacienda lo hagan de la consignación que corresponde por acuartelamiento.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los propietarios de casas de la citada villa de Jadraque, según lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1877.

Atienza 8 de Octubre de 1886.—El Fiscal Teniente, Francisco Castillo Sanchez.—Secretario, el Guardia segundo.—Antonio Muñoz Gorrioz.

—551

## Ayuntamientos constitucionales.

## GUADALAJARA.

*Comisión Inspectora de los Censos electorales para Diputados á Cortes y provinciales.*

## Distrito electoral de Guadalajara.

A fin de que esta Comisión Inspectora pueda dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se hace necesario que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos que componen este Distrito electoral, remitan en el término más breve las notas de altas y bajas ocurridas en sus respectivas localidades desde la publicación de las últimas listas, tanto de electores para Diputados á Cortes, como de provinciales, por medio de relaciones separadas con referencia á cada censo, justificando las bajas por defunción con certificación del Registro civil y con otra del Ayuntamiento las que lo sean por traslación de vecindad.

La inclusión de nuevos electores solo puede practicarse en la forma que disponen los artículos 22 y 23 de la citada ley electoral, ó sea, por declaración judicial, lo cual han de tener presente los Sres. Alcaldes al remitir las notas que se les reclama por esta circular.

Guadalajara 8 de Octubre de 1886.—El Alcalde Presidente, José Díaz.—P. A. de la C. I.—Gregorio J. Sausa, Secretario.

—552

## BRIHUEGA.

Concedido en el plan general de aprovechamientos forestales para el actual año económico 1.000 estéreos de ramaje del Cuartel de Valencoso en el Monte de estos propios, bajo el tipo de 250 pesetas, tendrá lugar la primera subasta en las Casas Consistoriales de esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 30 del actual, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado por los que quieran tomar parte en la subasta.

Brihuega 8 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Alvaso Sotillo.—El Secretario, Julian Concha.—550

## EL POBO.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 350 estéreos de leña á mata rasa, según lo dispuesto en el plan general de aprovechamientos forestales, por cantidad de 350 pesetas, y cuyo acto tendrá lugar ante mi presidencia, con asistencia de un empleado del Ramo de Montes, según lo prevenido en la Ley y Reglamentos vigentes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal con el objeto de que puedan enterarse de él cuantas personas quieran tomar parte en dicha subasta.

No se admitirá proposición alguna que no cubra todo su importe.

El Pobo 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Domingo Ramiro.—550

## HORNA.

Por Narciso Martinez y Martinez, de esta vecindad, se me da parte que el día 7 del corriente mes y hora de las tres de la tarde, se le desapareció una res vacuna del ferial de la ciudad de Sigüenza que la había conducido para su venta, de la propiedad del mismo y de las señas que á continuación se expresan, y como á pesar de las diligencias que para su busca haya practicado no le ha sido posible hallarla; por lo tanto se suplica por el presente á los Sres. Alcaldes y Guardia civil, se sirvan indagar si en sus respectivas localidades se halla dicha res vacuna, sirviéndose dar cuenta á esta Alcaldía en caso afirmativo para yo hacerlo á su legítimo dueño y pase á recogerla.

Horna 9 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Gregorio Peregrina.—P. S. M.—Calixto Fernandez.

*Señas de la res.*

Edad 2 años, alzada regular, pelo negro, de cuerna algo delgada á su edad y toda negra, bastante delgado de ambas extremidades.—556

## PARTE NO OFICIAL.

## A LOS MINEROS.

Habiendo de dar principio la fundición de metales en Hiendelaencina, se comprarán minerales de plomo y de plomo argentífero.

Para conocer precio y condiciones, dirigirse á D. Octavio Pierart, residente en dicho pueblo.

## SIGÜENZA.

*Latas de Petróleo vacías.*—Se venden en la Plaza Mayor, núm. 6, y en la tienda de Vajilla, en el merendero de Francisco Lopez Diaz; también se venden especias molidas. 1—5